

DECRETO No. 49-2006

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno de la República de Nicaragua definió entre sus prioridades el mantener un marco macroeconómico estable, impulsar una estrategia de crecimiento económico enmarcada en el Plan Nacional de Desarrollo y promover la seguridad y el desarrollo social mediante programas destinados a combatir la pobreza, lo que hace necesario el diseño y la ejecución de una Política de Endeudamiento Público consistente con estas prioridades.

II

Que el esfuerzo que se viene realizando para llegar a tener niveles de deuda pública sostenible debe ser complementado con una Política de Endeudamiento Público responsable, que contribuya a la mejora de las finanzas públicas y que priorice la gestión de donaciones y de créditos altamente concesionales, cuyos fondos se canalicen hacia la inversión y la reactivación productiva

III

Que la gestión y administración ordenada de la deuda pública debe basarse en una política que defina lineamientos aplicables a todas las instituciones del sector público para la negociación, contratación y ejecución de préstamos de deuda pública, vinculando las prioridades establecidas a los planes operativos institucionales, teniendo en cuenta las restricciones monetarias y financieras del sector público.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Lineamientos de la Política de Endeudamiento Público 2007

Arto. 1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos y políticas bajo los cuales se regirán las instituciones del Sector Público de la República de Nicaragua en la contratación y desembolso de deuda, conforme el marco institucional y los procedimientos operativos que rigen el proceso de

endeudamiento público definidos por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236 del 12 de diciembre de 2003 y su Reglamento, Decreto No. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 30 de enero de 2004.

Esta política determina los límites máximos de contratación anual, los límites máximos de endeudamiento neto, el grado de concesionalidad mínimo aceptable para los préstamos externos a contratar, la tasa máxima permitida en la contratación de préstamos internos y el monto máximo de pasivos contingentes a suscribir para el período presupuestario del año 2007.

Arto. 2 Definiciones. Además de las definiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley No. 477, y el Artículo 2 de su Reglamento, para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

1. Endeudamiento: Son aquellas operaciones que se constituyen en obligaciones para el contratante y cuyos pagos se pactan a plazos. El endeudamiento se produce cuando se desembolsan los montos convenidos en la contratación. En esta categoría se clasifican, entre otros, préstamos, créditos de proveedores, líneas de crédito y emisión de títulos valores gubernamentales.

2. Endeudamiento neto anual: Es igual a los flujos netos de deuda de período y representa los desembolsos y colocaciones del período menos los pagos de principal correspondientes a vencimientos contractuales del período.

3. Desembolsos y colocaciones de deuda: Para efectos del cálculo del endeudamiento neto, los desembolsos y colocaciones de deuda comprenden:

3.1 Desembolsos de créditos externos e internos en efectivo.

3.2 Desembolsos por pagos directos de los acreedores a proveedores de bienes y servicios.

3.3 Desembolsos con importaciones (en especie).

3.4 Desembolsos para pagos de deuda con recursos de préstamos y

3.5 Emisiones de deuda interna en valor nominal.

4. Reembolsos de Principal o Amortizaciones: Para efectos del cálculo del endeudamiento neto, los reembolsos de principal o amortizaciones comprenden:

4.1 Pagos y redenciones en efectivo con recursos propios (del tesoro o de los entes autónomos).

4.2 Pagos con recursos de donaciones.

4.3 Pagos con recursos de préstamos.

4.4 Pagos con subvenciones y

4.5 Pagos con recursos provenientes de alivio de deuda

5. Contratación: Es la acción mediante la cual se formaliza un acuerdo o convenio de deuda entre dos o más partes.

6. Elemento de Concesionalidad: Representa la porción del préstamo que constituye una ayuda financiera y se calcula de la siguiente manera: valor nominal del préstamo menos el valor presente del préstamo dividido entre el valor nominal del préstamo, expresado como porcentaje.

7. Sector Público: Es el definido en el Artículo 2 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública.

Arto. 3 Principios para la definición de la Política de Endeudamiento Anual. Los principios que rigen el endeudamiento anual del Sector Público son:

1. Estabilidad del entorno macroeconómico, dado por los parámetros establecidos en el Programa Económico del Gobierno de la República de Nicaragua.

2. Sostenibilidad fiscal (capacidad de pago) y sostenibilidad de la deuda externa e interna, conforme se enmarcan en las políticas establecidas en el Programa Económico del Gobierno.

3. Desarrollo económico del país, dado por los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo incluyendo las metas de reducción de la pobreza.

4. Continuar con el proceso de ordenamiento de la propiedad, mediante la emisión de Certificados de Bonos de Pagos de Indemnización (CBPI's) y desarrollar el mercado de capitales mediante emisiones estandarizadas a través de Letras de Tesorería y Bonos de la República de Nicaragua, títulos emitidos por la Tesorería General de la República.

Arto. 4 Límites Máximos de Contratación. Los montos máximos de deuda a contratar, tanto externa como interna, para las entidades del Sector Público, se establecen a continuación:

Límites Máximos de Contratación

Los límites máximos de contratación expresados en US dólares, deberán convertirse a córdobas utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de

contratación publicado por el Banco Central de Nicaragua (BCN).

Deuda Externa del Gobierno = US\$274.0 millones

Central

Deuda Interna del Gobierno

Central con el Sector Privado = US\$ 90.0 millones

Deuda Externa e Interna de las

Empresas Públicas = US\$ 37.0 millones

Arto. 5 Límites Máximos de Endeudamiento Neto. Los límites máximos de endeudamiento neto, tanto externo como interno, para las entidades del Sector Público se establecen a continuación:

Límites Máximos de Endeudamiento Neto

Los límites máximos de endeudamiento neto expresados en US dólares, deberán convertirse a córdobas utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de desembolso publicado por el Banco Central de Nicaragua (BCN).

Deuda Externa del Gobierno = US\$210.0 millones

Central

Deuda Interna del Gobierno

Central con el Sector Privado = US\$ 35.0 millones negativos

Deuda Externa e Interna de las

Empresas Públicas = US\$ 35.0 millones

Arto. 6 Actualización de los Límites de Endeudamiento. Los límites de endeudamiento son establecidos con base en las contrataciones reales y proyectadas que financiarán los proyectos priorizados a través del Programa de Inversiones Públicas de 2007, el cual es consistente con el Plan Nacional de Desarrollo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 477, estos límites de endeudamiento podrán ser ajustados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en las siguientes situaciones:

1. Cambios en los límites de endeudamiento en función de los resultados de las proyecciones fiscales, del presupuesto aprobado del 2007, de las negociaciones del programa económico con organismos internacionales y de las condonaciones de deuda.

2. Incremento en el endeudamiento por reformas al Presupuesto General de la República.

3. Incremento en el límite de endeudamiento de la institución por cumplimiento de sentencias judiciales firmes.

Las instituciones del Sector Público que dentro de un plazo no mayor a tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, no presenten al MHCP su proyección de endeudamiento no podrán contratar créditos en el año 2007.

El límite de endeudamiento de las Municipalidades se regirá por lo preceptuado en la Ley No. 40, Ley de Municipios, Ley No. 261, Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, sin menoscabo del cumplimiento por las Municipalidades de las obligaciones contempladas en la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, Título II, Capítulo 4, Sección 3. Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales y la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública y su Reglamento.

Arto. 7 Elemento Mínimo de Concesionalidad de la Deuda Externa. Las condiciones financieras de contratación de nuevo endeudamiento externo deberán permitir como mínimo un elemento de concesionalidad del 35.0 por ciento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las nuevas contrataciones de deuda externa con un elemento de concesionalidad en el rango del 35.0 al 45.0 por ciento llegaran a alcanzar los US\$30.0 millones, el MHCP podrá denegar su autorización a nuevas contrataciones de préstamos cuya concesionalidad se sitúe en el rango antes señalado. Esta disposición pretende optimizar la concesionalidad de la deuda externa a contratar en el año 2007.

Arto. 8 Condicionales de Contratación de Deuda Externa. La contratación de nuevo endeudamiento externo deberá cumplir, sin excepción, con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con el elemento mínimo de concesionalidad de deuda externa conforme se describe en el Artículo 7 del presente Decreto.

2. Que la contrapartida nacional por proyecto, en el caso de que se requiera, no exceda el 20.0 por ciento del monto total de la inversión, sujeto a la revisión del

Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

3. Que los impuestos del proyecto a financiar con recursos externos estén incorporados en el Presupuesto General de la República (PGR), si dichos impuestos van a ser pagados con fondos del Tesoro. No se permitirá la afectación de esta partida por otros conceptos.

4. Las entidades presupuestadas del Gobierno Central podrán contratar préstamos externos directos de corto plazo vinculados a la importación, siempre y cuando su pago esté debidamente presupuestado en el año correspondiente.

5. Las instituciones del sector público no presupuestadas, podrán contratar préstamos externos directos de corto plazo vinculados a la importación, siempre y cuando su pago esté previsto en sus respectivos presupuestos aprobados por sus órganos superiores.

6. La contratación de préstamos externos procurará estar orientada a la asignación de recursos bajo enfoques programáticos y sectoriales evitando la dispersión de esfuerzos y el reducido impacto al financiar pequeños proyectos específicos.

7. La contratación de nuevos recursos externos deberá considerar una participación mayor de la cartera de donaciones que de préstamos, orientando estos recursos a gastos de capital y no corriente, el que deberá ser financiado preferiblemente con donaciones.

Arto. 9 Condicionales de Contratación de la Deuda Interna. La contratación de nuevo endeudamiento interno deberá cumplir, sin excepción con los siguientes requisitos:

1. Las entidades del Sector Público, presupuestadas o no presupuestadas, que requieran autorización del MHCP para la contratación de un crédito comercial de mediano y largo plazo, presentarán al menos dos ofertas que contengan todas las condiciones financieras aplicables, como lo son: tasa de interés, plazo, período de gracia, periodicidad de pagos, comisiones legales y otros cargos adicionales.

2. La máxima tasa de interés permitida en la contratación de los créditos mencionados en el párrafo anterior, será la tasa activa promedio ponderada de mediano y largo plazo de la banca comercial, correspondiente al mes anterior a la contratación, o la última disponible al momento de la contratación, tasa calculada por el Banco Central de Nicaragua, exceptuando la tasa promedio de tarjetas de crédito y para sobregiro.

3. Las entidades presupuestadas del gobierno central podrán contratar créditos de corto plazo, siempre y cuando su pago este debidamente presupuestado en

el año correspondiente.

4. Las entidades no presupuestadas del Sector Público, podrán contratar créditos internos de corto plazo, siempre y cuando su pago este incorporado en su respectivo presupuesto, aprobado por la autoridad institucional correspondiente.

5. La Tesorería General de la República del MHCP podrá contratar créditos internos de corto plazo, a través de la colocación de Letras de Tesorería, siempre y cuando el servicio de la deuda este incorporado en el Presupuesto General de la República.

6. No están sujetos a esta regulación los títulos valores emitidos por el Banco Central de Nicaragua, cuyos términos financieros deberán estar expresamente establecidos en las normas que autoricen su emisión.

Arto. 10 Condicionalidades de Pasivos Contingentes. La suscripción de avales, garantías, fianzas y otras obligaciones que se constituyan en pasivos contingentes del Estado, a favor de entidades del sector público, deberá sujetarse a los siguientes parámetros:

1. La deuda externa contingente debe cumplir con las mismas condiciones de contratación que se establecen para la deuda externa directa del Gobierno Central en la Ley No. 477 y en el Artículo 8 del presente Decreto.

2. La deuda interna contingente debe cumplir con las mismas condiciones de contratación que se establecen para la deuda interna directa del Gobierno Central en la Ley No. 477 y en el Artículo 9 del presente Decreto.

3. El monto máximo de deuda contingente a contratar no podrá exceder U\$37.0 millones de dólares.

Arto. 11 Actualización de la Política de Endeudamiento. Las Empresas Públicas, Entes Autónomos, Alcaldías Municipales, y Gobiernos de las Regiones Autónomas deberán suministrar al Comité Técnico de Deuda (CTD), a través de la Dirección General de Crédito Público del MHCP, en un plazo de treinta días, contados a partir de la aprobación del Presupuesto General de la República de 2007, la información que se estime necesaria para la actualización de este Decreto.

Arto. 12 Seguimiento de la Política de Endeudamiento. El Comité Técnico de Deuda, a través de la DGCP del MHCP, podrá requerir a las Empresas Públicas, Entes Autónomos, Alcaldías Municipales, y Gobiernos de las Regiones Autónomas, con la periodicidad que estime conveniente, la información que considere necesaria para el seguimiento y la evaluación de la Política objeto de este Decreto.

Arto. 13 El MHCP velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y será responsable de verificar que las solicitudes de autorización para contratar nuevo endeudamiento sean compatibles con los lineamientos de política aquí establecidos.

Arto. 14 Cuando una entidad pública alcance el límite de endeudamiento permitido por su capacidad financiera, o cuando la operación de crédito para la cual solicita autorización no cumpla con las condiciones de endeudamiento que establece el presente Decreto, el MHCP le notificará, por escrito, la imposibilidad de iniciar gestiones de crédito público.

Arto. 15 De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 477, el Artículo 3 de su Reglamento y los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998, las disposiciones del presente Decreto son de carácter obligatorio para todas las entidades del Sector Público que requieran contratar crédito público, incluyendo aquellas instituciones que soliciten el aval o garantía del Estado para sus operaciones de crédito público.

Arto. 16 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley No. 477, quedan expresamente prohibidos los actos administrativos de las instituciones del Sector Público que comprometan en forma directa o indirecta el crédito público, sin la previa autorización escrita del MHCP. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a lo dispuesto en la Ley No. 477 son nulas de mero derecho, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles en que incurra el funcionario responsable.

Arto. 17 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley No. 477, el MHCP no podrá tramitar el pago de obligaciones de crédito público cuando en la contratación de las mismas no se hubieren observado los procedimientos o cumplido los requisitos previstos en la Ley No. 477 o en otras disposiciones aplicables, según cada caso.

Arto. 18 Se exceptúa de lo establecido en el presente Decreto, la deuda contratada por el Banco Central de Nicaragua, única y exclusivamente para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria del país, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 317, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 15 de